000015/2021

Comodoro Rivadavia, marzo de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., A. J. c/ L. C. de S. S.A. s/ Ejecución de Sentencia"** Expte. N° 15/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (308/19), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la ejecutada a fs. 46, en contra de la resolución de fs. 44/45; el cual fuera fundado a fs. 49/51 vta. y sustanciado a fs. 53/54.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, si bien rechazó la excepción de pago opuesta por la incidentada; admitió la dación en pago efectuada.

Asimismo, le impuso las costas a la accionada vencida en autos principales.

Como fundamento de su decisión, la señora jueza a quo dijo que la obligación contenida en la sentencia es exigible desde el momento en que esta queda firme; por lo cual, se verificó demora por parte de la demandada en el pago de la misma.

Es decir, la demandada por sobre el cumplimiento en término de la condena, esta habría preferido esperar a quedar en mora y esperar la ejecución.

En contra de la decisión antes indicada, la accionada interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, la recurrente expuso que el pago fue realizado con anterioridad a la recepción de la notificación por medio de la cual se lo intimaba al pago de la condena.

A ello añadió que se produjo la cancelación total del crédito pretendido.

En estos términos, fue considerado improcedente el rechazo de la excepción de pago.

En segundo lugar, fue cuestionado que se le impusieran las costas del proceso.

Sustanciado el memorial, la parte actora procedió a responderlo.

La actora expresó que el pago del crédito recién tuvo lugar cuando se hizo –efectivamente- con el dinero; y no con anterioridad.

Destacó que el dinero se encontraba invertido a plazo fijo y que por ello se demoró la entrega de los fondos.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, ante los cheques librados en estas actuaciones y en las principales, se impone señalar que aquello que debe ser resuelto se encuentra dado por la aptitud de la dación en pago realizada el día 19 de noviembre de 2019 para liberar a la ejecutada de las costas derivadas de la promoción del presente incidente.

Es decir, si la promoción de la ejecución de la sentencia firme responde a motivos justificados –o no-.

En este inteligencia se debe destacar que, si bien es cierto que la liquidación practicada por la ejecutada y la dación en pago se produjo con anterioridad a que se le notificara la citación de venta; no es posible soslayar que la cuantificación de la condena tuvo lugar una vez vencidos los plazos contenidos en el punto 1 de la sentencia de fs. 3/6 y del artículo 507 del CPCC.

Nótese que la ejecutada consintió la sentencia dictada por este Tribunal, de la cual quedó notificada el día 14 de octubre de 2019 y la dación en pago del 19 de noviembre de 2019, fue comunicada a la actora el día 3 de diciembre del mismo año.

A lo cual cabe añadir que los fondos embargados en el incidente de medida cautelar no se encontraban a disposición de la ejecutada; dado que habían sido invertidos en plazo fijo.

De este modo queda en evidencia que, lo relevante para la resolución de la cuestión planteada, no se encuentra dado por la dación en pago –en sí mismo-; sino por el hecho de haberse esta demorado más allá del plazo

previsto para el cumplimiento de la obligación establecida en la sentencia firme.

La dilación descripta en el párrafo precedente determina que haya sido correcta la imposición de las costas del incidente; puesto que la conducta omisiva de la demandada dio lugar a la promoción del mismo.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución en crisis.

III. Las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, se impondrán a la recurrente vencida.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida ante esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al actor vencido.

3) Regular los honorarios del Dr. R. A. G., letrado apoderado de la recurrente, por la tarea cumplida en esta instancia, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo que le corresponde por su actuación en la instancia de grado y los honorarios de la Dra. M. de la P. B. I., letrada apoderada del actor, en la suma de pesos equivalentes al 30% de lo que le corresponde por su actuación en la instancia de grado. En ambos casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Se deja constancia que la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcel o Andrés Nicótera
Secretario de Cámara